

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 37/2008.

Mérida, Yucatán a seis de junio de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED]
[REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la
solicitud con número de folio 330 emitida por la Unidad de Acceso a la Información
Pública del Ayuntamiento de Mérida.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, el [REDACTED]
[REDACTED], presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso
a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, en la cual requirió lo siguiente:

“DE ACUERDO A LA NORMA VIGENTE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, LE SOLICITE EL PESO MÁXIMO, EL VOLUMEN Y LAS LONGITUDES MÁXIMAS QUE DEBEN CONTENER LOS PRODUCTOS O PIEZAS ELABORADAS EN LAS INDUSTRIAS MENORES O LIGERAS, ASÍ MISMO, SOLICITE LOS DOCUMENTOS QUE SE LE ENSEÑO AL INSPECTOR RICARDO SALAS Z, EN EL ACTA QUE SE LEVANTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2007 A LA “FABRICA DE TORTILLADORAS LUNA” CALLE 87 NÚMERO 449 G POR 60 Y 62 CIUDAD Y QUE SE ENUMERA A CONTINUACIÓN, CON LO QUE SE COMPROBÓ QUE:

- 1.- QUE SI CUENTA CON SERVICIO DE RECOJA DE BASURA.
- 2.- SI CUENTA CON LAS MEDIDAS PARA LA PROLIFERACIÓN DE ROEDORES.
- 3.- NO ENCUENTRO RESIDUOS POR LA ACTIVIDAD QUE AQUÍ SE DESEMPEÑA.
- 5.- SI CUMPLE CON EL DICTAMEN DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS.
- 6.- SI CUENTA CON EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN CIVIL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 37/2008.

7.- SI CUENTA CON BAÑOS Y FOSA SÉPTICA.

8.- NO SE PROPAGA RUIDO A LOS VECINOS, TIENEN MUROS ALTOS.

9.- NO SE OBSTRUYEN LOS ACCESOS HACIA LOS PREDIOS VECINOS.

SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS EN EL ACTA QUE SE LEVANTO CON FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE Y LOS DOCUMENTOS QUE AVALAN ESTA ULTIMA ACTA ANTES CITADA.”

SEGUNDO.- En fecha diez de abril de dos mil ocho, el C.P. MIGUEL JOSÉ S.C. CASTRO AZNAR, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida resolvió lo siguiente:

“ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO CONSISTENTE EN: 6 (SEIS) FOJAS ÚTILES DONDE CONSTAN: LICENCIA DE USO DE SUELO N° 4307/04, ORDEN DE VISTA DE INSPECCIÓN OFICIO 441 DEL 2 DE AGOSTO DE 2007, ACTA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2007, ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2007 Y LICENCIA FOLIO 13133, TODO ELLO MEDIANTE COPIA SIMPLE NO CONTROLADA. LA ENTREGA SE EFECTUARA PREVIO PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTES. ADICIONALMENTE Y PARA MAYOR CLARIDAD SE ANEXA A LA PRESENTE, SE ENTREGA COPIA SIMPLE NO CONTROLADA DEL OFICIO DDU/OP-0022/08, TODA VEZ QUE EN ESTE DOCUMENTO SE DA RESPUESTA DIRECTA A CIERTOS REQUERIMIENTOS Y SE AFIRMA QUE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENSEÑARON AL INSPECTOR RICARDO SALAS Z. NO OBRAN EN PODER DE LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 37/2008.

DIRECCIÓN, POR LO QUE NO PUEDE HACERSE SU ENTREGA.- MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO A 10 DE ABRIL DE 2008. -----“

TERCERO.- En fecha once de abril de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, aduciendo lo siguiente:

“A PESAR DE LAS 2 ACTAS ANTES DESCRITAS Y QUE NO TIENE EN EL EXPEDIENTE LOS DOCUMENTOS QUE ÉL (SIC) SOLICITANTE DEBIO (SIC) APORTAR A ÉSTA (SIC) DIRECCIÓN DE LAS RESTRICCIONES PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO 4307/04. EN VIRTUD DE QUE EL SOLICITANTE NO HA CUMPLIDO CON LAS RESTRICCIONES CONTEMPLADAS EN LA LICENCIA DE USO DE SUEO 4307/04 QUE EXPIDIÓ LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, Y QUE DE ACUERDO A ÉSTA (SIC) DIRECCIÓN NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE NINGÚN DOCUMENTO QUE AVALE QUE EL SOLICITANTE ESTA (SIC) CUBRIENDO DICHO REQUISITO, POR LO QUE LE SOLICITO SE LE REQUIERA A LA INSTITUCIÓN QUE CORRESPONDA CUAL FUE LA RAZÓN DE LA OMISIÓN DE DICHS DOCUMENTOS, ESTO EN CASO DE QUE NO SE CUBRIERA MI PETICIÓN QUE HE EXPRESADO.-----“

CUARTO.- En fecha dieciséis de abril del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso; asimismo, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso para efecto de que rindiere informe justificado.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/493/2008 y cédula de notificación de fecha dieciséis de abril, se notificó el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 37/2008.

SÉPTIMO.- En fecha treinta de abril, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, rindió informe justificado, mediante el cual señaló:

“QUE ES PARCIALMENTE CIERTO LO MANIFESTADO POR EL [REDACTED] EN EL SENTIDO DE QUE EFECTIVAMENTE CON FECHA 19 DE MARZO DE 2008, RECEPCIONA ANTE ESTE ORGANISMO SU SOLICITUD DE COPIAS CON NUMERO DE FOLIO 333, IGUALMENTE EMITIDOS RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DEL HOY RECURRENTE, CON FECHA 10 DE ABRIL DE 2008 Y EL 11 DEL PROPIO MES Y AÑO SE NOTIFICA LA REFERIDA RESOLUCIÓN. -----”

SÉPTIMO.- En fecha siete de mayo del año en curso, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida con su informe justificado, del cual se advierte la existencia del acto reclamado; asimismo, se requirió a la recurrida para que dentro del término de tres días hábiles remitiere las constancias de Ley.

OCTAVO.- En fecha nueve de mayo del año dos mil ocho, mediante oficio INAIP/SE/DJ/583/2008 se notificó el acuerdo antes citado.

NOVENO.- En fecha doce de mayo de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha siete de abril, manifestando lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU OFICIO INAIP/SE/DJ/583/2008, CON EL PRESENTE SE REMITE LAS CONSTANCIAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN, INDICANDO EN CADA CASO SU CORRELACIÓN CON LOS SEÑALAMIENTOS QUE SE HICIERON CONSTAR EN

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 37/2008.

**EL DOCUMENTO DE INFORME JUSTIFICADO
RENDIDO CON FECHA DEL 21 DE ABRIL DEL
PRESENTE Y ENTREGADO EL 30 DE ABRIL DE 2008.-“**

DÉCIMO.- En fecha quince de mayo mediante oficio INAI/SE/DJ/607/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del ayuntamiento de Mérida con su oficio y constancias de Ley; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de

RECURSO DE INCONFORMIDADRECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 37/2008.

fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso, al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad

QUINTO. De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió: *de acuerdo a la norma vigente de la dirección de desarrollo urbano, le solicite el peso máximo, el volumen y las longitudes máximas que deben contener los productos o piezas elaboradas en las industrias menores o ligeras, así mismo, solicite los documentos que se le enseñó al inspector Ricardo Salas Z, en el acta que se levanto de fecha 8 de agosto de 2007 a la "fabrica de tortilladoras luna" calle 87 número 449 g por 60 y 62 ciudad y que se enumera a continuación, con lo que se comprobó que: 1.- que si cuenta con servicio de recoja de basura. 2.- si cuenta con las medidas para la proliferación de roedores. 3.- no encuentro residuos por la actividad que aquí se desempeña. 5.- si cumple con el dictamen de seguridad contra incendios. 6.- si cuenta con el programa de protección civil. 7.- si cuenta con baños y fosa séptica. 8.- no se propaga ruido a los vecinos, tienen muros altos. 9.- no se obstruyen los accesos hacia los predios vecinos. solicito todos y cada uno de los documentos en el acta que se levanto con fecha ocho de agosto de dos mil siete y los documentos que avalan esta ultima acta antes citada."*

A lo que la Unidad de Acceso recurrida, resolvió entregar la información consistente en: licencia de uso de suelo n° 4307/04, orden de vista de inspección oficio 441 del 2 de agosto de 2007, acta del 2 de agosto del 2007, acta de verificación de cumplimiento de medidas de fecha 8 de agosto de 2007 y licencia folio 13133.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Mérida que

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 37/2008.

negó parcialmente el acceso a la información, resultando procedente inicialmente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado reiterando la inexistencia de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable a la materia de la solicitud, y la procedencia de la resolución de fecha diez de abril de dos mil ocho.

SEXTO.- El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente. Asimismo la solicitud deberá contener entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información

El artículo 45 establece que un solicitante podrá interponer recurso de inconformidad ante el Secretario Ejecutivo del Instituto:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 37/2008.

**REPRESENTANTE, RECURSO DE
INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO
EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS
HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA
CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN
PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIADO SE NIEGUE A EFECTUAR
MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS
DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA
INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES
INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA
REQUERIDA EN A SOLICITUD.**

En el caso que nos ocupa, en su recurso de inconformidad el recurrente modificó parte de su solicitud de acceso a información pública, ya que originalmente como se desprende de la solicitud con número de folio 330, , requirió *"de acuerdo a la norma vigente de la dirección de desarrollo urbano, le solicite el peso máximo, el volumen y las longitudes máximas que deben contener los productos o piezas elaboradas en las industrias menores o ligeras, así mismo, solicite los documentos que se le enseñó al inspector Ricardo Salas Z, en el acta que se levanto de fecha 8 de agosto de 2007 a la "fabrica de tortilladoras luna" calle 87 número 449 g por 60 y 62 ciudad y que se enumera a continuación, con lo que se comprobó que: 1.- que si cuenta con servicio de recoja de basura. 2.- si cuenta con las medidas para la proliferación de roedores. 3.- no encuentro residuos por la actividad que aquí se desempeña. 5.- si cumple con el dictamen de seguridad contra incendios. 6.- si cuenta con el programa de protección civil. 7.- si cuenta con baños y fosa séptica. 8.- no se propaga ruido a los vecinos, tienen muros altos. 9.- no se obstruyen los accesos hacia los predios vecinos. solicito todos y cada uno de los documentos en el acta que se levanto con fecha ocho de agosto de dos mil siete y los documentos que avalan esta ultima acta antes citada."*; mientras que en su recurso de inconformidad solicitó conocer además de lo antes dicho, "si cuenta con área de basura" "No cuenta con vehículos grandes que obstruyan la vialidad", "no tiene anuncios y propagandas" y "No tiene alguna máquina pegada al predio vecino"; cabe aclarar que dicha

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 37/2008.

información es materia de una nueva solicitud y no objeto del recurso de inconformidad.

En ese sentido, el recurso parte del inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

“JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA EN EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÁ SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO EL ARTÍCULO 237 DE CIHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, DEL ACO IMPUGNADO DE DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 37/2008.

NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES- VISIBLE EN EL S.J.F., OCTAVA ÉPOCA, TOMO VII, ENERO DE 1991, PAG. 294.”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que parte del presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 45 de la Ley de la materia, resulta improcedente en los términos del artículo 88 fracción VI, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 89 fracción III que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 89.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO SEGÚN CORRESPONDE:

I...

II.....

III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CUSALES DE IMPROCEDENCIA.

No se omite señalar que se deja a salvo el derecho del recurrente para realizar una nueva solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que podrá requerir los documentos de su interés conforme al artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- En el presente considerando, se analizará la naturaleza de la información cuya negativa impugnare el particular en el recurso de inconformidad intentado.

Para mayor comprensión del asunto, conviene precisar la información que a juicio del suscrito requirió el recurrente inicialmente, procediéndose a determinar la misma:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 37/2008.

- Normatividad vigente de la Dirección de Desarrollo Urbano que contenga el peso máximo, el volumen y las longitudes máximas que deben contener los productos o piezas elaboradas de las Industrias Menores o ligeras.
- Acta de fecha dos e agosto de dos mil siete y los documentos que avalan la misma.
- Documentos que fueron presentados al Inspector que levantara el acta de fecha ocho de agosto de dos mil siete, y que relacionara el propio solicitante:
 - 1.-si cuenta con servicio de recoja (sic) de basura.
 - 2.-si cuenta con las medidas para la proliferación de roedores.
 - 3.-no encuentra residuos por la actividad que aquí se desempeña.
 - 5.-si cumple con el dictamen de seguridad contra incendios.
 - 6.-si cuenta con el programa de protección civil.
 - 7.- si cuenta con baños y fosa séptica.
 - 8.-no se propaga el ruido a los vecinos tiene muros altos.
 - 9.-no se obstruyen los accesos hacia los predios vecinos.

Previo al análisis de la naturaleza, conviene destacar que el suscrito no realizará observación y estudio alguno sobre la "Normatividad vigente de la Dirección de Desarrollo Urbano que contenga el peso máximo, el volumen y las longitudes máximas que deben contener los productos o piezas elaboradas de las Industrias Menores o ligeras", "si cuenta con servicio de recoja (sic) de basura" y "acta de fecha dos e agosto de dos mil siete y los documentos que avalan la misma", en virtud que el recurrente en el medio de defensa intentado, no manifiesta su inconformidad contra la negativa de entrega de la misma, por lo que no formará parte de la materia del recurso de inconformidad que hoy nos atañe.

De lo antes dicho, se razona que la única información que solicitó inicialmente el particular y de la cual estuviera inconforme por la denegación a su acceso, es la relativa a los posibles documentos que a su juicio sustentan el acta de verificación de medidas de fecha ocho de agosto de dos mil ocho y que fueron exhibidos al inspector Ricardo Salas.

A manera de ilustración, es procedente profundizar sobre el procedimiento de visitas en materia de construcciones y asentamientos humanos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 37/2008.

Al caso los artículos Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán

ARTICULO 78.- EL GOBERNADOR, LA SECRETARÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS EN LA ESFERA DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PODRÁN ORDENAR LA REALIZACIÓN DE VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS QUE DE ELLA SE DERIVEN.

ARTICULO 79.- LAS VISITAS DE INSPECCIÓN MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, SE REALIZARÁN CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. LA ORDEN DE LA VISITA CONSTARÁ POR ESCRITO, ESTARÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SUSCRITA POR QUIEN LA DICTE Y EN ELLA SE PRECISARÁ EL ÁREA O EL PREDIO QUE HABRÁN DE INSPECCIONARSE, EL OBJETO DE LA DILIGENCIA, EL ALCANCE DE ÉSTA Y LOS NOMBRES DEL PERSONAL AUTORIZADO QUE REALIZARÁ LA VISITA.

II. AL INICIAR LA INSPECCIÓN EL PERSONAL AUTORIZADO SE IDENTIFICARÁ DEBIDAMENTE CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, EXHIBIRÁ LA ORDEN RESPECTIVA Y LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA EXHORTÁNDOLA A QUE EN EL ACTO DESIGNE DOS TESTIGOS. EN CASO DE NEGATIVA O DE QUE LOS TESTIGOS PROPUESTOS NO ACEPTEN FUNGIR COMO TALES, EL PERSONAL AUTORIZADO ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNARLOS, HACIÉNDOLO CONSTAR EN EL ACTA ADMINISTRATIVA QUE PARA EL EFECTO SE LEVANTE.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 37/2008.

III. DE TODA INSPECCIÓN SE LEVANTARÁ ACTA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE EN FORMA CIRCUNSTANCIADA SE HARÁN CONSTAR LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE HUBIEREN PRESENTADO EN EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, LAS MANIFESTACIONES QUE HICIEREN LAS PERSONAS CON QUIENES SE ENTIENDA LA MISMA Y SERÁ FIRMADA POR EL PERSONAL QUE REALIZÓ LA VISITA, LOS TESTIGOS Y LAS PERSONAS CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA PROPIA DILIGENCIA. SI ÉSTAS ÚLTIMAS SE NEGAREN A FIRMAR EL ACTA SE ASENTARÁ DICHA CIRCUNSTANCIA EN LA REFERIDA ACTA.

EL PERSONAL AUTORIZADO EN LA ORDEN DE VISITA PODRÁ SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EFECTUAR LA INSPECCIÓN, EN CASO DE QUE HUBIERE OPOSICIÓN O SE PRESENTAREN OBSTÁCULOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA MISMA.

Por su parte el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida

ARTÍCULO 53 LA "DIRECCIÓN" EJERCERÁ LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN QUE CORRESPONDAN Y EN LAS CONDICIONES QUE JUZGUE PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTE "REGLAMENTO".

ARTÍCULO 54 LAS INSPECCIONES TENDRÁN POR OBJETO VERIFICAR QUE LAS EDIFICACIONES Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO O TERMINADAS, ASÍ COMO LOS USOS DEL SUELO, CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, ESTE "REGLAMENTO" Y SUS "NORMAS" Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 37/2008.

ARTÍCULO 55 EL INSPECTOR DEBERÁ CONTAR CON ORDEN POR ESCRITO, QUE CONTENDRÁ LA FECHA, UBICACIÓN DE LA EDIFICACIÓN U OBRA POR INSPECCIONAR, OBJETO DE LA VISITA, SUSTENTO LEGAL, MOTIVACIÓN, ASÍ COMO EL NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE EXPIDE LA ORDEN.

ARTÍCULO 56 EL INSPECTOR DEBERÁ IDENTIFICARSE ANTE EL PROPIETARIO, "PERITO", "PCM", O LOS OCUPANTES DEL LUGAR DONDE SE VAYA A PRACTICAR LA INSPECCIÓN, CON LA CREDENCIAL QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA A SU FAVOR LA "DIRECCIÓN" Y ENTREGARÁ AL VISITADO LA ORDEN DE INSPECCIÓN, QUIEN TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE PERMITIRLE EL ACCESO AL LUGAR DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 57 AL INICIO DE LA VISITA, EL INSPECTOR DEBERÁ REQUERIR AL VISITADO PARA QUE DESIGNE A DOS TESTIGOS; SI ÉSTOS NO SON DESIGNADOS O LOS DESIGNADOS NO ACEPTAN SERVIR COMO TALES, LOS VISITADORES LOS DESIGNARÁN, HACIENDO CONSTAR ESTA SITUACIÓN EN EL ACTA QUE LEVANTEN, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA INVALIDE LOS RESULTADOS DE LA VISITA.

ARTÍCULO 58 EL PROPIETARIO, "PERITO", "PCM", O LOS OCUPANTES DEL LUGAR DONDE SE VAYA A PRACTICAR LA INSPECCIÓN, DEBERÁN DAR TODO TIPO DE FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA PROPORCIONANDO LOS INFORMES NECESARIOS Y PERMITIENDO EL ACCESO A LAS INSTALACIONES DEL PREDIO MOTIVO DE LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 59 DE TODA VISITA SE LEVANTARÁ UN ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN LAS QUE SE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 37/2008.

EXPRESARÁ LUGAR, FECHA Y NOMBRE DE LAS PERSONAS CON QUIEN SE PRACTICÓ LA DILIGENCIA ASÍ COMO EL RESULTADO DE LA MISMA; EL ACTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL INSPECTOR, POR LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS. EN CASO DE QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA SE NEGASE FIRMAR EL ACTA CORRESPONDIENTE, SE HARÁ CONSTAR TAL CIRCUNSTANCIA. AL TÉRMINO DE LA DILIGENCIA SE DEBERÁ DEJAR AL INTERESADO COPIA LEGIBLE DE DICHA ACTA.

De las disposiciones legales antes invocadas, se razona que los Ayuntamientos y sus Direcciones competentes, en la especie (Dirección de Desarrollo Urbano) se encuentran facultados para realizar visitas de inspección a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales antes citados.

Asimismo, se colige el desarrollo del procedimiento de las visitas de inspección, el cual consiste en: a) elaboración del acta de visita, b) identificación del personal autorizado para realizar la misma, y c) elaboración del acta en la que se harán constar los hechos u omisiones detectadas en la visita.

Finalmente, se concluye que por las peculiaridades de dicho procedimiento los inspectores que desempeñan las visitas, se encuentran facultados para constatar por sí mismos el debido cumplimiento de las normas aplicables, y una vez hecho lo anterior asentarlos de manera circunstanciada en el acta respectiva sin anexar los documentos que comprueben la veracidad de los hechos, toda vez que dicho procedimiento se sustenta con las manifestaciones vertidas por los inspectores, mismas que de no resultar ciertas podrán ser desvirtuadas por los sujetos verificados.

En otro orden de ideas, para facilitar el estudio de la información solicitada, es pertinente agrupar la misma atendiendo a sus peculiaridades.

En el primer grupo, se analizará la información concerniente a, "No encuentra residuos por la actividad que aquí se desempeña", "si cuenta con los baños y fosa séptica", "no se propaga el ruido a los vecinos tiene muros altos y "no se obstruyen los accesos hacia los predios vecinos".

Como puede apreciarse, la información antes mencionada refiere a situaciones que para su revisión es necesario que el inspector aprecie a través de sus sentidos; se dice lo anterior, en virtud que no existe disposición normativa que regule la existencia de algún trámite para obtener un documento que avale dichas restricciones. Por lo tanto es inminente la inexistencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado.

Seguidamente, se entra al estudio del segundo grupo, mismo que versa en los documentos que contengan "si cuenta con las medidas para la proliferación de roedores el precio del agua potable" y "si cuenta con el programa de protección civil", para tal efecto conviene citar el marco jurídico aplicable para tales casos.

En relación a las medidas para evitar la proliferación de roedores, si bien el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida en su artículo 253 que a la letra dice: "Los edificios para bodegas, industrias o talleres, deberán contar con las medidas de salubridad e higiene, necesarias para evitar la proliferación de roedores y otras alimañas. Sus depósitos de agua y basura, deberán de estar protegidos de la intemperie y se mantendrán cerrados.", establece la obligación para las industrias de contar con las medidas de salubridad e higiene, lo cierto es que en materia municipal no existe disposición alguna que prevea la forma o modalidad en que éstas deberán ser adoptadas, y mucho menos la existencia de un documento expedido por el sujeto obligado que contenga las mismas o en su caso algún trámite que permita su acreditamiento; por consiguiente dicha información no existe en los archivos del Ayuntamiento de Mérida.

Respecto al Programa de Protección Civil, de la interpretación armónica de los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Protección Civil, se razona la existencia de un programa de capacitación en dicha materia, el cual estará integrado por cursos,

seminarios, campañas y simulacros, con la finalidad de capacitar a diversos grupos; asimismo, el suscrito a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver ingresó al link <http://www.merida.gob.mx/tramites/phpInfoTramitesWEB004.php?idTramite=205> en el cual se detalla la existencia de un trámite ante la Dirección de Gobernación, para la solicitud de algún curso o plática, a fin de brindar capacitación o asesoría con referencia a Protección Civil fomentando de esa forma la cultura de Protección Civil y **para la elaboración de programas internos de Protección Civil**, entre otros. De lo antes dicho, se infiere que la Dirección de Gobernación sólo impartirá a petición de parte cursos para la elaboración de programas de protección civil, lo que trae a colación que no exista disposición normativa que obligue al Ayuntamiento a tener en sus archivos los programas de protección civil de las empresas, ni mucho menos existe un trámite para la aprobación de los mismos.

Como colofón, la información relativa al documento que contenga el Dictamen de Seguridad contra incendios, como es de conocimiento público es un trámite que se realiza ante la Secretaría de Protección y Vialidad, lo que a todas luces revela que dicha información no obra en los archivos del Ayuntamiento de Mérida por no ser el sujeto obligado competente para tenerla.

OCTAVO.- En esta sección es necesario analizar las manifestaciones vertidas por las partes durante el procedimiento de inconformidad que hoy nos incumbe.

De las observaciones formuladas por el particular, tanto en su escrito inicial como en sus alegatos, se aduce, en síntesis, que la información solicitada debería de obrar en los archivos del sujeto obligado, toda vez que son requisitos indispensables para la obtención de la licencia de uso de suelo.

Al respecto el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida señala

“ARTÍCULO 37 LA SOLICITUD DE LICENCIA, CONSTANCIA O AUTORIZACIÓN DEBERÁ SER SUSCRITA POR EL PROPIETARIO O POSEEDOR Y DEBERÁ INCLUIR LA RESPONSIVA DE UN “PCM” A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS SEÑALADOS EN EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 37/2008.

ARTÍCULO 39, Y DE LOS "RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD" EN SU CASO. LA SOLICITUD PODRÁ CONTAR CON EL DICTAMEN APROBATORIO DE UN "PERITO" COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUDIENDO EN ESTE CASO FUNGIR TAMBIÉN COMO "PCM". LA SOLICITUD DEBERÁ SER PRESENTADA EN LAS FORMAS QUE EXPIDA LA "DIRECCION", ADJUNTANDO LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

USO DE SUELO

II.- LICENCIA DE USO DEL SUELO PARA INICIAR EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL:

1. BÁSICOS:

A) COPIA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PROPIEDAD DEL "PREDIO" O "INMUEBLE", O DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA LEGÍTIMA POSESIÓN.

B) COPIA DE LA CÉDULA Y CROQUIS CATASTRAL (CHEPINA).

C) ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

D) UNA COPIA DEL PLANO ARQUITECTÓNICO DEL LEVANTAMIENTO (PLANTA(S), FACHADAS, CORTES Y PLANTA DE CONJUNTO) DEBIDAMENTE ACOTADO, AMUEBLADO E INDICANDO LOS NOMBRES DE CADA ÁREA O LOCAL.

E) FOTOGRAFÍAS INTERIORES Y EXTERIORES DEL "PREDIO" O "INMUEBLE" ABARCANDO LOS "PREDIOS" COLINDANTES.

F) CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DEL "PREDIO" QUE ABARQUE UN RADIO DE 250.00 M ALREDEDOR DE ÉSTE, UBICANDO LOS USOS COLINDANTES E IMPORTANTES.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 37/2008.

G) MEMORIA DESCRIPTIVA INDICANDO LAS ACTIVIDADES A REALIZAR EN EL "PREDIO" O "INMUEBLE".

2. ESPECÍFICOS:

H) COPIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL ANTERIOR (CUANDO SE TRATA DE UN CAMBIO DE USO).

I) COPIA DE LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA.-----"

De lo previamente mencionado, se desprende al [REDACTED] no le asiste la razón, en virtud que, como ha queda apuntado para la obtención de la licencia de uso de suelo, el artículo en comento no cita como requisitos la información requerida en su solicitud.

Por otro lado, del informe justificado y los alegatos presentados por el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Mérida, se dilucida la solicitud para desechar el recurso de inconformidad intentado por el particular, en virtud de que el mismo no mencionó en su escrito inicial la fecha en que realizó la solicitud y la fecha en que se le notificó el acto reclamado.

Lo anterior no resulta procedente, toda vez que es de explorado derecho que la suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las demandas deben estudiarse de una manera integral con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, es decir, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran, sino que debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige la normatividad aplicable, de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta. Lo anterior encuentra sustento en la tesis que a continuación se transcribe:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 37/2008.

REGISTRO NO. 169902

LOCALIZACIÓN:

NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE
CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA
XXVII, ABRIL DE 2008
PÁGINA: 2338
TESIS: VIII.30.75 A
TESIS AISLADA
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS.

HA SIDO CRITERIO REITERADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL QUE LAS DEMANDAS DE AMPARO SE INTERPRETEN DE UNA MANERA INTEGRAL, JUNTO CON SUS ANEXOS, DE MODO QUE SE LOGRE UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EFICIENTE, ATENDIENDO A LO QUE DE ELLAS SE DESPRENDE EN SU ASPECTO MATERIAL Y NO ÚNICAMENTE FORMAL, PUES LA ARMONIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE ESE ESCRITO Y LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS RELATIVOS ES LO QUE PERMITE UNA CORRECTA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS. ASÍ, CON BASE EN ESA TENDENCIA DEL MÁXIMO TRIBUNAL DEL PAÍS, SE CONCLUYE QUE TAMBIÉN EN EL CASO DE LA DEMANDA DE NULIDAD, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE QUE SE TRATE, AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, NO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 37/2008.

DEBE CONSTREÑIRSE AL ESTUDIO INDIVIDUAL DE LOS CAPÍTULOS QUE LA INTEGRAN; ES DECIR, DEBE DIRIGIR SU ATENCIÓN A SU CONTEXTO ÍNTEGRO Y A LOS DOCUMENTOS QUE LA ACOMPAÑAN, PUES ÉSTOS GENERALMENTE CONTIENEN VARIOS DATOS O INFORMACIÓN ATINENTE A LOS REQUISITOS QUE DE ELLA EXIGE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DE AHÍ QUE SI EL ESCRITO INICIAL PRESENTA DEFICIENCIAS EN ALGÚN APARTADO ESPECÍFICO, DICHA AUTORIDAD ESTARÁ OBLIGADA A APOYARSE EN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN OTROS CAPÍTULOS, O BIEN EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS, A FIN DE DETERMINAR LO QUE EL ACTOR PRETENDE EXPRESAR PERO QUE POR RAZONES DE DESCONOCIMIENTO DE LA TÉCNICA EN EL JUICIO, NO SEÑALÓ EN FORMA CORRECTA. DESDE LUEGO QUE LO ANTERIOR NO SIGNIFICA QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ESTÉ PERFECCIONANDO LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTENIDO MATERIAL, SINO QUE LA FINALIDAD DE ESA LABOR ESTRIBA EN ARMONIZAR LOS DATOS DEL DOCUMENTO EN ANÁLISIS, PARA FIJAR UN SENTIDO QUE SEA CONGRUENTE CON TODOS SUS ELEMENTOS, PERO SOBRE TODO ES IMPORTANTE PORQUE CONSTITUYE EL MEDIO PARA ENTENDER LA VOLUNTAD DEL ACTOR, Y ADEMÁS PERMITE RESPETAR CON MAYOR AMPLITUD SU GARANTÍA INDIVIDUAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CONGRUENCIA CON LOS PRINCIPIOS DE AUDIENCIA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARCIALIDAD POR LOS QUE LOS IMPARTIDORES

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 37/2008.

**DE JUSTICIA DEBEN REGIRSE, QUE A SU VEZ
SUPONEN BUENA FE.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO
CIRCUITO.**

**AMPARO DIRECTO 582/2007. INDUSTRIAS
PAPADÓPULOS, S.A. DE C.V. 28 DE FEBRERO DE
2008. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO
SOTO MARTÍNEZ. SECRETARIO: RAÚL ENRIQUE
ROMERO BULNES.-----“**

NOVENO.- En el presente considerando, el que resuelve se avocará al estudio de la legalidad de la resolución de fecha diez de abril de dos mil ocho, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, omitió pronunciarse sobre: “si cuenta con las medidas para la proliferación de roedores”, “no encuentra residuos por la actividad que aquí se desempeña”, “si cumple con el dictamen de seguridad contra incendios”, “si cuenta con el programa de protección civil”, “si cuenta con baños y fosa séptica”, “no se propaga el ruido a los vecinos tiene muros altos” y “no se obstruyen los accesos hacia los predios vecinos”, información que constituye la materia del presente recurso.

En relación a “si cuenta con las medidas para la proliferación de roedores”, “no encuentra residuos por la actividad que aquí se desempeña” “si cuenta con el programa de protección civil”, “si cuenta con baños y fosa séptica”, “no se propaga el ruido a los vecinos tiene muros altos” y “no se obstruyen los accesos hacia los predios vecinos”, no declaró la inexistencia de la información, impidiendo de esa forma al hoy recurrente percibir el destino de dicha información y los motivos y razones por las cuales la documentación solicitada no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En la misma tesitura, conviene destacar que la importancia de la declaratoria de inexistencia acompañada de una debida fundamentación y motivación, consiste en garantizar el derecho de acceso a la misma por parte de la ciudadanía, tan es así, que la propia Ley de la Materia prevé dos hipótesis normativas contempladas en

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 37/2008.

las fracciones I y II del artículo 54, que suponen como causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento de información que se encuentre bajo su custodia, así como la negligencia, dolo o mal fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información. Cabe aclarar que en la fundamentación y motivación de la inexistencia es cuando se determina si la Autoridad, sustrajo, destruyó u ocultó información, o si la inexistencia de la misma no es materia de responsabilidad.

De igual forma, la recurrida no realizó observación alguna respecto a "si cumple con el dictamen de seguridad contra incendios", ya que si bien dicha Unidad no es competente para tener en sus archivos la información solicitada, lo anterior, no es impedimento, para que oriente al particular sobre la unidad de Acceso a la Información Pública, que por sus funciones o competencia pudiese tenerla en sus archivos, tal y como lo prevé el artículo 40 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán:

"ARTÍCULO 40. - - - - -

**CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÉ EN
PODER DEL SUJETO OBLIGADO ANTE CUYA UNIDAD
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE
PRESENTE LA SOLICITUD, ÉSTA DEBERÁ ORIENTAR
AL PARTICULAR SOBRE LA UNIDAD DE ACCESO QUE
LA TENGA. - - - - -"**

DECIMO.- Consecuentemente, resulta procedente modificar la resolución de fecha diez de abril de dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, para efectos de que declare la inexistencia de la información consistente en "si cuenta con las medidas para la proliferación de roedores", "no encuentra residuos por la actividad que aquí se desempeña" "si cuenta con el programa de protección civil", "si cuenta con baños y fosa séptica", "no se propaga el ruido a los vecinos tiene muros altos" y "no se obstruyen los accesos hacia los predios vecinos" fundado y motivando las causas de

la misma; asimismo, respecto a la información correspondiente a "si cumple con el dictamen de seguridad contra incendios" deberá orientar al ciudadano para acudir a la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Modifica** la resolución de fecha diez de abril de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, para efectos de que declare la inexistencia de la información relativa a "si cuenta con las medidas para la proliferación de roedores", "no encuentra residuos por la actividad que aquí se desempeña" "si cuenta con el programa de protección civil", "si cuenta con baños y fosa séptica", "no se propaga el ruido a los vecinos tiene muros altos" y "no se obstruyen los accesos hacia los predios vecinos" fundado y motivando las causas de la misma; asimismo, respecto a la información correspondiente a "si cumple con el dictamen de seguridad contra incendios" deberá orientar al ciudadano para acudir a la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo; y por otro lado se **Sobresee** el presente recurso de inconformidad en lo referente a "si cuenta con área de basura" "No cuenta con vehículos grandes que obstruyan la vialidad", "no tiene anuncios y propagandas" y "No tiene alguna máquina pegada al predio vecino" por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 88 fracción VI del citado Reglamento.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día seis de junio de dos mil ocho.

